

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 33449

Ref. Expediente N° SD2025/0098040

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 24 de septiembre de 2025, SANRIO COMPANY, LTD. solicitó el registro de la marca **KUROMI** (Mixta) para distinguir los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza comprendidos en la clase:

5: Preparaciones farmacéuticas y veterinarias; preparaciones sanitarias para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas adaptados para uso médico o veterinario; alimentos para bebés; suplementos dietéticos para seres humanos y animales; emplastos; materiales para vendajes; material para obturar dientes; cera dental; desinfectantes; preparaciones para destruir animales dañinos; fungicidas; herbicidas; algodón absorbente; guata absorbente; bandas adhesivas con fines médicos; esparadrapo; cintas adhesivas para uso médico; preparaciones ambientadoras; preparaciones para purificar el aire; preparaciones para desodorizar el aire; alimentos y preparaciones albuminosos con fines médicos; leche albuminosa con fines médicos; productos de lavado para animales; algodón antiséptico; antisépticos; bálsamos para uso médico; vendajes higiénicos; compresas para la menstruación; vendas para apósitos; preparaciones terapéuticas para el baño; preparaciones de baño con fines médicos; sales de baño con fines médicos; baños de oxígeno; sales para baños de agua mineral; cinturones para compresas higiénicas; pulseras para uso médico; discos absorbentes para lactancia; caramelos medicados; cápsulas para medicamentos; cápsulas para fines farmacéuticos; chicles con fines médicos; collares antiparasitarios para animales; confitería medicada; preparaciones para desinfectar, enjuagar, conservar y limpiar lentes de contacto; lubricantes y soluciones para y/o para uso con lentes de contacto; anticonceptivos químicos; remedios para callos; anillos para callos en los pies; algodón para uso médico; apósitos adhesivos; preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de la caspa; desodorantes que no sean para seres humanos ni para animales; desodorantes para ropa y textiles; detergentes para fines médicos; alimentos, sustancias y bebidas dietéticas adaptadas para fines médicos; alimentos dietéticos; sustancias dietéticas; desinfectantes para fines de higiene; lociones para perros; productos de lavado para perros; repelentes para perros; bebidas medicinales; colirios; botiquines de primeros auxilios [llenos]; adhesivos para cazar moscas; papeles atrapamoscas; preparaciones para destruir moscas; pegamento para moscas; remedios para la transpiración de los pies; gasas para apósitos; germicidas; madera de cedro para usar como repelente de insectos; grasas para uso médico; infusiones medicinales; repelentes de insectos; insecticidas; vaselina para uso médico; bragas para la menstruación; bragas sanitarias; harina lacteada [para bebés]; lactosa para fines médicos; tejidos impregnados con lociones farmacéuticas; lociones con fines farmacéuticos; lociones con fines veterinarios; pastillas; bebidas de leche malteada con fines médicos; alcohol medicinal; hierbas medicinales; aceites medicinales; té medicinal; estuches de medicamentos [portátiles] [llenos]; medicamentos para uso humano; compresas menstruales; tampones menstruales; mentol; pomadas; complementos alimenticios minerales; papel antipolillas; preparaciones antipolillas; enjuagues bucales; lodos para baños; pañales para la incontinencia; aditivos nutricionales para fines médicos; bragas sanitarias; compresas higiénicas; toallas sanitarias; pantalones absorbentes para

Ref. Expediente N° SD2025/0098040

la incontinencia; protectores diarios; parasiticidas; píldoras para fines farmacéuticos; preparaciones químicas para el diagnóstico del embarazo; té adelgazante con fines médicos; remedios contra la transpiración; jalea real como suplemento dietético; jalea real para fines farmacéuticos; toallas sanitarias; preparaciones farmacéuticas para el cuidado de la piel; sales aromáticas [sales volátiles]; preparaciones esterilizantes; pomadas para quemaduras solares; preparaciones para quemaduras solares con fines farmacéuticos; jarabes para fines farmacéuticos; preparaciones vitamínicas; bastoncillos de algodón para uso médico; bloqueadores solares para uso médico; cataplasmas; compresas; cataplasmas y/o compresas para reducir la temperatura corporal o aliviar fiebre o dolor de cabeza; apósitos [médicos]; medicamentos para uso médico; febrífugos; té de hierbas; sinapismos; preparaciones médicas para adelgazar; fibra dietética; suplementos dietéticos para animales; pañales-bragueta para bebés; pañales; pañales-bragueta; complementos nutricionales; aceite de hígado de bacalao; píldoras adelgazantes; pastillas para fines farmacéuticos; Polvo de perlas para uso médico; lubricantes sexuales; suplementos alimenticios a base de polen; suplementos alimenticios a base de proteínas; suplementos dietéticos de proteínas para animales; suplementos alimenticios a base de propóleos; champús medicados; jabones medicados; lociones capilares medicadas y dentífricos medicados; levadura para fines farmacéuticos; parches de suplementos vitamínicos; pulseras impregnadas con repelente de insectos; mascarillas sanitarias de uso personal; cambiadores desechables para bebés; pañales de natación desechables para bebés; desinfectantes para uso sanitario; toallitas saneantes desechables.

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1082, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

1. *El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013

Ref. Expediente N° SD2025/0098040

2. *El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)*³

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que, únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Registrabilidad del signo solicitado

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006

Ref. Expediente N° SD2025/0098040

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo **KUROMI** (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

En primer lugar, debe indicarse que el signo **KUROMI** (Mixta) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo **KUROMI** (Mixta) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los productos solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder el registro de la marca **KUROMI** (Mixta), para distinguir productos de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en la clase:

5: Preparaciones farmacéuticas y veterinarias; preparaciones sanitarias para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas adaptados para uso médico o veterinario; alimentos para bebés; suplementos dietéticos para seres humanos y animales; emplastos; materiales para vendajes; material para obturar dientes; cera dental; desinfectantes; preparaciones para destruir animales dañinos; fungicidas; herbicidas; algodón absorbente; guata absorbente; bandas adhesivas con fines médicos; esparadrapo; cintas adhesivas para uso médico; preparaciones ambientadoras; preparaciones para purificar el aire; preparaciones para desodorizar el aire; alimentos y preparaciones albuminosos con fines médicos; leche albuminosa con fines médicos; productos de lavado para animales; algodón antiséptico; antisépticos; bálsamos para uso médico; vendajes higiénicos; compresas para la menstruación; vendas para apósitos; preparaciones terapéuticas para el baño; preparaciones de baño con fines médicos; sales de baño con fines médicos; baños de oxígeno; sales para baños de agua mineral; cinturones para compresas higiénicas; pulseras para uso médico; discos absorbentes para lactancia; caramelos medicados; cápsulas para medicamentos; cápsulas para fines farmacéuticos; chicles con fines médicos; collares antiparasitarios para animales; confitería medicada; preparaciones para desinfectar, enjuagar, conservar y limpiar lentes de contacto; lubricantes y soluciones para y/o para uso con lentes de contacto; anticonceptivos químicos; remedios para callos; anillos para callos en los pies; algodón para uso médico; apósitos adhesivos; preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de la caspa; desodorantes que no sean

Ref. Expediente N° SD2025/0098040

para seres humanos ni para animales; desodorantes para ropa y textiles; detergentes para fines médicos; alimentos, sustancias y bebidas dietéticas adaptadas para fines médicos; alimentos dietéticos; sustancias dietéticas; desinfectantes para fines de higiene; lociones para perros; productos de lavado para perros; repelentes para perros; bebidas medicinales; colirios; botiquines de primeros auxilios [llenos]; adhesivos para cazar moscas; papeles atrapamoscas; preparaciones para destruir moscas; pegamento para moscas; remedios para la transpiración de los pies; gasas para apósitos; germicidas; madera de cedro para usar como repelente de insectos; grasas para uso médico; infusiones medicinales; repelentes de insectos; insecticidas; vaselina para uso médico; bragas para la menstruación; bragas sanitarias; harina lacteada [para bebés]; lactosa para fines médicos; tejidos impregnados con lociones farmacéuticas; lociones con fines farmacéuticos; lociones con fines veterinarios; pastillas; bebidas de leche malteada con fines médicos; alcohol medicinal; hierbas medicinales; aceites medicinales; té medicinal; estuches de medicamentos [portátiles] [llenos]; medicamentos para uso humano; compresas menstruales; tampones menstruales; mentol; pomadas; complementos alimenticios minerales; papel antipolillas; preparaciones antipolillas; enjuagues bucales; lodos para baños; pañales para la incontinencia; aditivos nutricionales para fines médicos; bragas sanitarias; compresas higiénicas; toallas sanitarias; pantalones absorbentes para la incontinencia; protectores diarios; parasitocidas; píldoras para fines farmacéuticos; preparaciones químicas para el diagnóstico del embarazo; té adelgazante con fines médicos; remedios contra la transpiración; jalea real como suplemento dietético; jalea real para fines farmacéuticos; toallas sanitarias; preparaciones farmacéuticas para el cuidado de la piel; sales aromáticas [sales volátiles]; preparaciones esterilizantes; pomadas para quemaduras solares; preparaciones para quemaduras solares con fines farmacéuticos; jarabes para fines farmacéuticos; preparaciones vitamínicas; bastoncillos de algodón para uso médico; bloqueadores solares para uso médico; cataplasmas; compresas; cataplasmas y/o compresas para reducir la temperatura corporal o aliviar fiebre o dolor de cabeza; apósitos [médicos]; medicamentos para uso médico; febrífugos; tés de hierbas; sinapismos; preparaciones médicas para adelgazar; fibra dietética; suplementos dietéticos para animales; pañales-braguita para bebés; pañales; pañales-braguita; complementos nutricionales; aceite de hígado de bacalao; píldoras adelgazantes; pastillas para fines farmacéuticos; Polvo de perlas para uso médico; lubricantes sexuales; suplementos alimenticios a base de polen; suplementos alimenticios a base de proteínas; suplementos dietéticos de proteínas para animales; suplementos alimenticios a base de propóleos; champús medicados; jabones medicados; lociones capilares medicadas y dentífricos medicados; levadura para fines farmacéuticos; parches de suplementos vitamínicos; pulseras impregnadas con repelente de insectos; mascarillas sanitarias de uso personal; cambiadores desechables para bebés; pañales de natación desechables para bebés; desinfectantes para uso sanitario; toallitas saneantes desechables.



Titular: SANRIO COMPANY, LTD.
1-6-1, OSAKI, SHINAGAWA-KU,
SHINAGAWA-KU TOKYO
JAPÓN

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

Ref. Expediente N° SD2025/0098040

ARTÍCULO 2. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 3. Notificar a SANRIO COMPANY, LTD., solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 6 de mayo de 2026

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS



DANIEL MOR GARCIA